



## **INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA A FIN DE ADAPTARLA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 26 DE OCTUBRE DE 2021.**

---

### **I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.**

La Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021, declara la inconstitucionalidad y nulidad de determinados artículos de la normativa de régimen común reguladora de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta declaración tiene como consecuencia directa e inmediata la imposibilidad de exigir dicho tributo.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto adaptar a la sentencia del Tribunal Constitucional, la regulación de la base imponible contenida en la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La utilización del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal está justificada en la necesidad de llenar el vacío legal ocasionado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, si bien esta solución adoptada de forma urgente, se considera una solución provisional pues se estima necesario analizar pausadamente este tributo a fin de adecuarlo a los tiempos actuales.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

#### **II.1 CONTENIDO.**

Se regulan los siguientes extremos:

##### **II.1 A) SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.**

Se señala que no se producirá la sujeción al Impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

A estos efectos hay que tener en cuenta:

- Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste



en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

- Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del Impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.
- Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se tendrán en cuenta los valores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## **II.1 B) BASE IMPONIBLE.**

### **a. Opción objetiva.**

La base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determina multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo que se va a señalar seguidamente por el coeficiente que corresponda al periodo de generación. A estos efectos, seguidamente, se comentan estos coeficientes concretos que se establecen.

Por regla general, el valor del terreno en el momento del devengo será, en las transmisiones de terrenos, el valor que tengan dichos terrenos en el momento del devengo teniendo en cuenta el que figura en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Como excepción, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente 0,2 al precio de venta del mismo.

Se establece, también como novedad, que los Ayuntamientos puedan establecer en la Ordenanza Fiscal un coeficiente reductor sobre los valores anteriores que pondere su grado de actualización. Este coeficiente será como máximo del 15%.

Establecido lo anterior se señala que el periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, y esto constituye otra novedad respecto a la normativa vigente, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el que corresponda de los aprobados por el Ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:



Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante Norma Foral.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente Ordenanza Fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará directamente el contenido en Norma Foral hasta que entre en vigor la nueva Ordenanza Fiscal que corrija dicho exceso.

b. Opción directa.

Si el interesado consta que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada por el procedimiento objetivo anteriormente comentado, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

3. Régimen aplicable: resultante de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021.



Se transcribe el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional y así se señala que no serán objeto de revisión las obligaciones tributarias devengadas por este Impuesto que, a fecha del dictado de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la referida sentencia, así como las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha en virtud de lo establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava”

#### 4. Entrada en vigor.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará el mismo día de su publicación en el BOTA.

## II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

### II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

### II.2.b) Competencia.

#### - Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

#### - Competencia de la Diputación Foral:



El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

**II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.**

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava establece la posibilidad en su artículo 8 de que por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición está justificada en la necesidad de llenar el vacío legal ocasionado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, a la mayor brevedad, lo que justifica su urgencia.

**II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.**

Afectación a otras disposiciones:

Decreto Foral Normativo 4/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**II.2.e) Derecho comparado.**

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

**II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.**

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el mismo día de su publicación en el BOTA, con los efectos dispuestos en su articulado.

**II.2.g) Plan anual normativo.**



La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2021 pero su aprobación es necesaria para llenar el vacío legal ocasionado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021

### II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado, del informe de control económico normativo y del control de legalidad.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

### III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 12 de noviembre de 2021.

**Ester Urruzola Moreno**

Zerga-Araudiaren Zerbitzuko teknikaria  
Técnica del Servicio de Normativa Tributaria

O.E./ Vº Bº

**Javier Armentia Basterra**

Zerga-Araudiaren Zerbitzuaren burua  
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria